

FOLLETO INFORMATIVO

PRUDENS

Crterios emitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado
Sistema de Precedentes

Los “formalismos procedimentales”.**A propósito de una reforma constitucional.**

El pasado mes de abril de 2017, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). A ese grupo de enmiendas se le ha denominado “en materia de justicia cotidiana”, y contiene importantes cambios a los artículos 16, 17 y 73. Tales reformas han pasado a los Estados de la Federación a fin de que sean autorizadas y así, conformen el nuevo texto constitucional. El Congreso de Yucatán ya ha hecho lo propio, y su autorización se ve reflejada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado del 21 de junio de 2017. Es inminente que los demás Estados de la República verifiquen el mismo ejercicio y en el corto plazo, esos movimientos legisferantes serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Desde una perspectiva general, el artículo 16 replantea los requisitos de fundamentación y motivación que deben contener los actos de molestia derivados de los juicios orales, bastando ahora que se justifiquen las razones en cualquier registro que garantice su certeza (no necesariamente por escrito); el 17, en lo referente al deber del juzgador de privilegiar –al resolverse los litigios- el fondo por encima de la forma; y el 73 (fracción XXX), que irroga a la Federación la competencia exclusiva para establecer las normas procesales en materia civil y familiar. Ello implica nuevos retos para el foro jurídico en general y en lo particular para los juzgadores.

En esta ocasión, nos ocuparemos del novísimo párrafo del artículo 17 de la CPEUM, que tendrá el siguiente texto:

(...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales (...).

Queda claro, *prima facie*, que se eleva a rango constitucional el principio denominado “del mayor beneficio”, ya contenido en la Ley de Amparo (artículo 189).¹

1 (...) Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso. (...).

A su vez, lo anterior no puede desvincularse del segundo párrafo del artículo 14 de la CPEUM, que es del tenor literal siguiente:

(...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (...).

Ello porque el nuevo mandato constitucional de privilegiar el fondo (la solución del conflicto) sobre la forma (los formalismos procedimentales), se supedita (junto al respeto al derecho de igualdad –en las armas-) al debido proceso,² referido en el artículo 14 recién transcrito como “*formalidades esenciales del procedimiento*”. Por éstas, puede entenderse “*el conjunto de reglas que permiten al individuo ser oído en juicio y probar lo que conviniere a sus intereses*”.

Ahora bien, no existe un catálogo de cuáles son las formalidades esenciales del procedimiento; no obstante, un buen referente de aquéllas las podemos encontrar en los artículos 20 de la CPEUM, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como en los numerales 172 y 173 de la Ley de Amparo.

En ese sentido ¿Qué es un formalismo “procedimental”?

Entendemos por aquél –que es el que deberá obviarse en el futuro– un requisito “no esencial” en el trámite de un enjuiciamiento, que si bien se encuentra dispuesto por la norma aplicable al caso concreto, no es necesario que se cumpla.

En efecto, en el orden de la legislación positiva, el problema de las formas asume dos aspectos: a) la forma del procedimiento o conjunto seriado de actos procesales que en su compleja unidad dan fisonomía característica a un tipo de proceso fijado por la ley para un objeto determinado, y b) la forma de los actos procesales individualmente considerados.

La regulación de las formas procesales imprime una fisonomía especial al derecho procesal: el “formalismo”, cuyo sentido peyorativo debe depurarse.

En el derecho primitivo, la actuación procesal era severamente ritualista, porque apenas se diferenciaba

2 Pues el debido proceso o “juicio legal”, es aquél en el que se sigan las formalidades del procedimiento.

de una ceremonia litúrgico-religiosa; esta exageración origina los abusos y las degeneraciones del formalismo, cuando la forma adquiere un valor esencial por la forma misma, independientemente de su objeto o finalidad.

Ejemplo de ello sería pues la invocación a la divinidad. Si bien subsistió en el derecho primitivo, con la secularización de la justicia tendió a desaparecer (no obstante, el juramento sobre la Biblia, previo a la rendición de un testimonio en juicio, es una práctica de los rituales procesales norteamericanos hasta la fecha actual).³

No debe perderse de vista que la reacción contra la rigidez formal produjo en el pasado mayores males de los que se pretendía evitar: manteniendo el culto formal, se dispensó su observancia por un acto gracioso de la autoridad, cuya interpretación doctrinaria introdujo el caos, o revolucionariamente, se abolieron las formas procesales.

Sin embargo, este sistema de libertad de las formas nunca ha persistido durante mucho tiempo en el desarrollo de legalidad de las formas, según el cual la eficacia jurídica de la actividad individual ante el órgano jurisdiccional está reglamentada por el derecho procesal, que establece las condiciones de tiempo, modo y orden en que deben desarrollarse.

Ambos sistemas no están exentos de inconvenientes: frente al caos y a la arbitrariedad a que se presta el primero, se opone el peligro de la preponderancia de lo formal sobre lo material, señalándose que *"a veces la inobservancia de las formas produce la pérdida del derecho"*.

Para salvar estos inconvenientes, se ha pensado en un tercer sistema, que es el que a nuestro juicio, responde a la reforma constitucional comentada: la disciplina judicial de las formas, correspondiendo al órgano jurisdiccional la misión de establecer las formas procesales a que deberá ajustarse cada caso concreto.

Así, tomando como base las formalidades esenciales del procedimiento que de manera enunciativa (no limitativa) se encuentran comprendidas en la CPEUM, en el Pacto de San José y en la Ley de Amparo, los juzgadores tendremos que discernir cuándo se está ante una simple formalidad procedimental o frente a un requisito procesal de mayor envergadura, que amerite no analizar el tema de fondo en un enjuiciamiento.

Una muestra de ello, la brinda el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) que en el artículo 70 dispone;

(...) Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplidida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar (...).

³ Ello ha quedado reducido en la legislación procesal nacional (en las diversas ramas jurídicas) a una protesta de decir verdad, de conformidad con el diseño constitucional del Estado laico, uno de los elementos de la forma de gobierno en México, como refiere el artículo 40 de la CPEUM.

Ello se trae a colación porque con la implementación de la oralidad procesal en México, estamos viviendo una auténtica “deconstrucción” del sistema constitucional de fundamentación y motivación de los actos de autoridad.

En efecto, la falta de firma de un laudo laboral ha sido calificada por jurisprudencia firme como una violación a las normas del procedimiento que amerita su reposición en el juicio de amparo directo (Registro 2014529), ello al margen de quién promueva la demanda (sea el trabajador o el patrón) pues su estudio se verifica de oficio.

Quizás, esa ausencia de firma pueda encuadrar en el concepto de “formalismo procedimental”, puesto que si bien la Ley Federal del Trabajo dispone que los laudos deben ser suscritos por los tres integrantes de la Junta de Conciliación y Arbitraje, junto con el Secretario, bien pudiera ser subsanada esa omisión (que solamente impide el estudio del fondo de la controversia en el juicio de amparo) tal y como ya dispone el CNPP.

En fin, esa especie de razonamientos ocuparán también en el corto plazo a todos los juzgadores mexicanos, razón por la cual el tema aquí expuesto es de suma relevancia en el sistema jurídico nacional, lo que amerita prestarle atención.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Precedentes Obligatorios

PO.SCF.69.017.Familiar

DEUDAS CONTRAÍDAS PARA CUBRIR NECESIDADES ALIMENTARIAS EN LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES DE SEPARACIÓN DE BIENES O SOCIEDAD CONYUGAL. SU TRATAMIENTO.

De conformidad con el artículo 105 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, tratándose de sociedad conyugal, ninguno de los cónyuges podrá tomar capitales prestados sin el consentimiento del otro, cuando su importe exceda el equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado y, en caso contrario, el consentimiento deberá constar en el documento de préstamo, siendo nula toda obligación contraída que no observe estas disposiciones; asimismo, el artículo 116 del mismo cuerpo de leyes, en cuanto al régimen de separación de bienes, estipula que los cónyuges quedan obligados, en forma solidaria y mancomunada, a responder de las deudas por incumplimiento de las obligaciones familiares, facultando a uno de los cónyuges el reclamar al otro la parte proporcional, cuando cubra íntegramente las obligaciones. Ahora bien, aunque dichas disposiciones no aluden de forma específica a las deudas contraídas para sufragar alimentos, por quien tiene derecho a recibirlos, este supuesto sí se contempla en el artículo 46 del mismo ordenamiento, que responsabiliza a la obligada u obligado alimentario a responder de las deudas contraídas por dicho concepto, en la cuantía estrictamente necesaria, cuando aquella o aquel no estuviere presente o se

rehusare a entregar lo necesario para alimentar a los miembros de su familia con derecho a recibirlos, quedando a cargo de quien reclame su pago, el justificar encontrarse en los supuestos contemplados en este último numeral.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 619/2015. 11 de noviembre de 2015. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1166/2016. 26 de abril de 2017. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1218/2016. 17 de mayo de 2017. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.70.017.Familiar

PAGO DE COSTAS. SU CONDENA EN LA SENTENCIA INCIDENTAL QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DIVORCIO SIN CAUSALES, EN LA QUE SOLO SE VENTILEN ALIMENTOS, ES IMPROCEDENTE.

El artículo 20 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, prevé el derecho que tienen los gobernados a una administración de justicia gratuita. El párrafo segundo del indicado dispositivo establece que quien resulte vencido en juicio debe ser condenado a las costas en la primera instancia, las cuales solo comprenden los honorarios de la persona que ejerza la profesión del derecho con título profesional y cédula legalmente expedidos y registrados. Por otro lado, el Libro Segundo denominado “Procedimientos Familiares Contenciosos”, Título Tercero “Procedimientos Especiales”, Capítulo I “Del divorcio sin causales”, del mismo ordenamiento jurídico, señala todo lo relativo a la substanciación del referido proceso, de lo que se infiere que se trata de un proceso familiar contencioso que involucra a dos partes litigiosas, siendo su propósito primordial, obtener la disolución del vínculo conyugal, bastando la sola pretensión de uno de los cónyuges para que la autoridad judicial lo ordene. Sin embargo, en este tipo de procesos judiciales, no puede sentenciarse la condena a costas a los progenitores alimentarios (al igual que en los casos del régimen de convivencia o custodia), cuando solo se encuentren involucrados derechos de hijos e hijas menores de edad o mayores que de acuerdo a la ley requieran alimentos, en caso de que aquellos no lleguen a un acuerdo en la audiencia preliminar, y la cuestión alimenticia del deber-derecho sea resuelto en la vía incidental; pues lo anterior no implica que al momento de dictarse la sentencia incidental, haya un ganador y un vencido, ya que lo único dilucidado son precisamente los derechos alimenticios de los acreedores involucrados; situación que no puede ser interpretada como que al condenarse al deudor alimentario a otorgar una pensión alimenticia haya sido vencido en juicio, toda vez que tal sentencia está garantizando el cumplimiento de una obligación contraída en razón del parentesco que lo une con sus acreedores, sin perjuicio de que ambos padres

cumplen con tal prerrogativa, en virtud de que el padre custodia los tiene incorporados a su hogar; y por su parte, el no custodia, proporciona una cantidad líquida en dinero o especie para la subsistencia de aquellos.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 55/2016. 27 de abril de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 600/2016. 5 de octubre de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 168/2017. 7 de junio de 2017. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

Precedentes Aislados

PA.SCF.II.60.017.Civil

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ESTATAL POR ACTIVIDAD IRREGULAR. LA COMPETENCIA RESIDE EN UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL ÁMBITO CIVIL Y NO EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Cuando un particular no combate por sí mismo un acto administrativo en *stricto sensu*, sino que pretende obtener una indemnización patrimonial derivada del actuar irregular de la administración pública en el Estado de Yucatán, la competencia por materia, tomando en cuenta la naturaleza de la acción, reside en los tribunales de índole civil y no en los que desempeñan su función en sede administrativa, lo que se desprende de los artículos 1104 y 1117 del Código Civil del Estado de Yucatán, que contemplan expresamente la figura de responsabilidad subsidiaria e indirecta de las autoridades estatales y municipales; máxime que el artículo 64 apartado B de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán no confiere al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, la atribución de conocer de aquellos casos en que se reclame responsabilidad patrimonial a un ente público.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Incompetencia. Toca: 89/2012. 5 de junio de 2013. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Incompetencia. Toca: 376/2017. 24 de mayo de 2017. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.117.017.Común

IGUALDAD ENTRE LAS PARTES EN UN PROCEDIMIENTO DEL ORDEN CIVIL O FAMILIAR, MEDIDAS A ADOPTAR CUANDO UNA DE ELLAS SE ENCUENTRA PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN

CENTRO DE REINserCIÓN.

El Estado Mexicano, en estricto apego a lo establecido en los artículos 10, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos, reconocidos por nuestro país, y tomando en cuenta los principios señalados como II, V y XVIII de la Resolución 01/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que contiene los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, está obligado a tratar a las personas privadas de su libertad sometidas a su jurisdicción de manera humana, respetando su vida, dignidad, integridad física, psicológica y moral, así como sus derechos y garantías fundamentales; por lo que al encontrarse aquellas en una situación particular de vulnerabilidad, en la que se obstaculiza el ejercicio pleno de la defensa de sus intereses, cobra especial importancia observar estos derechos y garantías, para una efectiva protección de los mismos, entre los cuales se encuentran la igualdad ante la ley, el acceso a la justicia y el debido proceso legal, cualquiera que sea la materia que se ventile. Entonces, cuando en un procedimiento del orden civil o familiar, la autoridad jurisdiccional advierta que una de las partes se encuentra privada de su libertad, en algún centro de reinserción, tendrá la obligación de adoptar las medidas pertinentes y asegurar las condiciones para que aquella se encuentre en igualdad de circunstancias que su contraparte, lo cual dependerá de la etapa del procedimiento en que se dé la privación de la libertad. Así, cuando desde el emplazamiento, se tenga el conocimiento de que una de las partes se encuentra privada de su libertad, la autoridad del conocimiento deberá vigilar que aquella cuenta con una persona que le brinde asesoría jurídica en dichas materias, nombrada por tal parte o proporcionada por el Estado, asegurando la comunicación directa, personal y sin mayores dilaciones entre ellos; de igual forma, para la práctica de las audiencias de ley, la autoridad podrá suspenderlas, si conoció de la privación después de fijar fecha, o bien, podrá, antes de señalar su celebración, determinar el uso de las herramientas tecnológicas a su disposición para llevarlas a cabo, como las videoconferencias o trasladar la audiencia a algún recinto del Poder Judicial del Estado cercano al centro de reclusión donde pueda ser llamada a su presencia; entre otras condiciones mínimas que podrán adoptarse a fin de asegurar la igualdad entre las partes.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1107/2016. 5 de abril de 2017. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCFI.118.017.Civil

TERCERÍA DE PREFERENCIA DE PAGO EN MATERIA CIVIL. QUIEN LA PROMUEVE NO ESTÁ OBLIGADO A EXHIBIR LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE QUE MOTIVÓ LA

TERCERÍA, EN VIRTUD DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENE EL DEBER DE RESOLVER CON VISTA DE DICHOS AUTOS.

De una correcta interpretación de los artículos 507, 508, 509, 512 y 513 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, se infiere que la acción de tercería se promueve en un juicio preexistente, donde las personas terceristas son sujetos que se insertan en dicha relación procesal, a fin de coadyuvar el derecho de alguna de las partes (tercería coadyuvante) o alegar mejores derechos (tercerías excluyentes de dominio y de preferencia); de ahí que la acción de tercería de preferencia de pago, trata de una cuestión accesoria al juicio que la motiva, pues en él se comparece a deducir la acción (artículo 507 del código en comento); de modo que en un juicio de tercería de preferencia de pago, resulta inconducente que se tengan que exhibir como prueba, las constancias que integran el juicio en el cual se intenta la acción de tercería, toda vez que conforme al artículo 509 del código procesal de la materia, esta acción se intenta en el propio juicio y ante el órgano jurisdiccional que conoce del mismo, y por lo tanto, este está obligado a resolver la tercería con vista de los autos del juicio que dio motivo a la tercería, por cuanto constituye un nexo común y materia controvertida que vincula de manera indisoluble el juicio principal, con el de tercería, así como por el carácter público de lo actuado en el procedimiento civil y por los principios rectores de ese procedimiento, como lo son: el de economía procesal, el de celeridad, el de ausencia de formalismos y el de equilibrio procesal.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 45/2017. 26 de abril de 2017. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--



El folleto informativo “Prudens” es una publicación supervisada por la Comisión Editorial del Poder Judicial del Estado y realizada en el área de Promoción Editorial del Tribunal Superior de Justicia.

Recinto del Tribunal Superior de Justicia
Contacto: (999) 930-06-50 Ext. 5016
publicaciones@tsjyuc.gob.mx